

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo

Valle del Cauca

Auto Interlocutorio No. 561

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

1.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso, que establece:

"Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Antes de proseguir con la actuación, es preciso hacer algunas consideraciones, en la necesidad de corregir algunas omisiones, antes de continuar con este trámite procesal.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Mediante interlocutorio No. 376 del 25/9/20¹, se admitió la demanda, presentada a través de Apoderado Judicial, por el señor Fredy Eduardo García Reyes, para tramitar un proceso declarativo de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra del señor **Pedro José Navarrete, herederos determinados del señor Miguel Ángel Oviedo Gil**, a saber: **Luis Hernando Oviedo, Adriana y Alexandra Tascón Oviedo**, en su condición de hijas de **María Eugenia Oviedo Gil y Manuela Oviedo Gil**, en su condición de hija de **Carlos Alberto Oviedo Gil**; igualmente contra personas desconocidas e indeterminadas, que puedan tener algún derecho real sobre el inmueble objeto de la pretensión, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-2429.

En el numeral segundo de dicho proveído, se ordenó a la parte demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo, suministrar información sobre la acreedora hipotecaria **Eliana Fernanda Aguirre Torres**, a fin de citarla como lo dispone la parte final del primer inciso, del numeral 5 del art. 375 del C.G.P., lo cual dicha parte no ha cumplido.

2.2. A folio 62, se glosó memorial suscrito por el Apoderado de la parte demandante, mediante el cual manifiesta que adjunta constancia de envío y entrega por correo certificado 472 de las notificaciones personales de los demandados. Al respecto, es preciso indicar que las demandadas **Alexandra y Adriana Tascón Oviedo**, en su condición de

¹ Fls 43 a 45

hijas del **María Eugenia Oviedo Gil**, Manuela Oviedo Grisales, hija de **Carlos Alberto Gil** y Victoria Eugenia Oviedo Arias, hija de **Luis Hernando Oviedo Gil**, conceden poder a Justicia y Derecho Abogados Consultores S.A.S., representada legalmente por su subgerente, el abogado César Andrés Reyes Córdoba, para hacerse presentes al proceso. Fueron notificadas por conducta concluyente, mediante interlocutorio No. 324 del 11/8/21 y contestaron la demanda, proponiendo como excepciones de mérito:

- * Ausencia de los elementos indispensables para obtener el demandante la declaración de pertenencia solicitada.
- * Excepción de mala fé

2.3. La parte actora se pronuncia en torno a la contestación de la demanda y frente a las excepciones de mérito presentadas por las demandadas mencionadas; no obstante, una vez el contradictorio se haya integrado debidamente, citando a la acreedora hipotecaria Eliana Fernanda Aguirre Torres, como fuera ordenado, para dar cabal cumplimiento a los mandatos del primer inciso, del numeral 5 del art. 375 del C.G.P, y se haya designado Curador Ad Litem que represente al señor **Pedro José Navarrete** y a las **personas desconocidas e indeterminadas**, se correrá traslado común a todas las partes, para que se pronuncien al respecto y así respetar el derecho a la defensa y el debido proceso.

En fuerza y honor a lo expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Trujillo,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reiterar a la parte actora, que debe dar cumplimiento a lo ordenado mediante interlocutorio No. 376 del 25/9/20, realizando la citación a la acreedora hipotecaria Eliana Fernanda Aguirre Torres, tal como lo dispone la parte final del primer inciso, del numeral 5 del art. 375 del C.G.P..

SEGUNDO.- Indicar que hasta tanto la parte demandante no haya cumplido con la carga mencionada en el numeral anterior, no es posible dar continuidad a este proceso, designando Curador Ad Litem, para que represente al **Pedro José Navarrete** y a las **personas desconocidas e indeterminadas**.

TERCERO.- Una vez se realice tal designación, se correrá traslado común a todas las partes, sobre la contestación de la demanda y las excepciones de fondo presentadas y agotado dicho trámite, prosigue la fijación de fecha y hora para la realización de la inspección Judicial y la audiencias a que se refieren los artículos 372 y 373 Ob. Cit.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,


CLARA ROSA CORTES MONSALVE



Proyectó y elaboró: CRCM

² Según registro civil de nacimiento y de defunción – fls. 94 y 95.



Juzgado Promiscuo Municipal
Trujillo, Valle del Cauca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No.100

Hoy, noviembre 8 del 2022 se notifica a las partes el Auto que precede No. 561 de noviembre 4 de 2022.

Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA.
Secretaria

EJECUTORIA: Noviembre 9, 10 y 11 de 2022